

Reforma Ley de Pensiones Alimentarias

N° 9788

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N.º 7654, LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996, PARA LA RAZONABILIDAD EN LA FECHA DE PAGO DE AGUINALDO POR PENSIÓN ALIMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 16 de la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, de 19 de diciembre de 1996. El texto dirá:

Artículo 16- Carácter obligatorio del aguinaldo. Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar por concepto de aguinaldo la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros veintiún días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene.

Rige a partir de su publicación y hasta la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.